



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 16 de marzo de 2007, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Eheyde, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 13 de marzo por los hechos que se referencian.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 10 de marzo se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional 2ª División Masculina entre los equipos C.E. Picornell y el C.N. Echeide.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 6.39 de la cuarta parte, el jugador del C.N. Echeide, D. Mariano Gabriel Alarcón, con licencia nº 040729909 ha sido expulsado sin sustitución durante 4 minutos y penalti por brutalidad, por golpear con el puño cerrado a la cara de un contrario intencionadamente, ocasionándole sangre.

**Tercero.** El día 13 de marzo de 2006 El club apelante presenta alegaciones ante el CNC

**Cuarto.** El mismo día 13 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando al Sr. Mariano Gabriel Alarcón con 6 partidos de sanción, como infracción grave, en virtud del artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a). del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Quinto** El día 16 de marzo de 2006, con nº de registro 192 se presenta por parte del C.N. Echeide, recurso de apelación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente fundamenta su recurso en dos aspectos, relativo a la aplicación de atenuantes, pidiendo para ello solicitar informe escrito o verbal a los árbitros del encuentro que identifiquen al jugador agredido, pues al no constar en el acta tal identidad causa indefensión al sancionado, de tal forma que el comité disciplinario se ponga en contacto con dicho jugador, constatando éste la existencia de las disculpas terminado el encuentro, por parte del sancionado y la desproporcionalidad de la sanción.

**TERCERO.** Respecto a la primera cuestión considera el recurrente que el arrepentimiento espontáneo no ha de aplicarse únicamente cuando se pide excusas a los árbitros del encuentro y que éstos lo quieran hacer constar o no en el acta arbitral, sino que por el contrario es tanto o más válido el arrepentimiento mostrado ante el propio jugador agredido, pues ello demuestra que el arrepentimiento es sincero y que no se busca con ello evitar una sanción más dura.

Además señala la existencia de un dolo incidental en la agresión, provocada en este caso por una agresión previa no recogida en el acta ni al parecer vista por los árbitros del encuentro.

Por todo ello entiende el apelante que debe procederse a la práctica de la prueba solicitada y denegada en la instancia y la consiguiente aplicación de la atenuante de arrepentimiento



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiu, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

espontáneo, además de la aplicación de la atenuante de haber procedido a repeler una agresión previa inmediata.

Añadiendo que en este caso se cumplen los dos requisitos necesarios para aplicar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, como son: que el sentimiento de pesar y desagrado debe manifestarse antes de que el culpable conozca la apertura del procedimiento y que sea éste el que muestre su arrepentimiento.

**CUARTO.** En cuanto a la desproporcionalidad de la sanción, se considera su existencia en comparación con otras sanciones impuestas por hechos infinitamente más graves y además recientes, según el club recurrente, considerando este que, si bien, el CNC puede imponer la sanción que estime ajustada con la sola obligación de su motivación y la falta de arbitrariedad, entiende que no está suficientemente motivada la sanción de seis partidos a la vista del acta que se recurre y en comparación de las sanciones impuestas en otras ocasiones.

Considera que si se tienen en cuenta otras resoluciones la regla general es que, ante un puñetazo doloso por fuera de agua la sanción sea de cuatro partidos si se aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo o de cinco si no se aplican atenuantes, sin embargo con el C.N. Echeyde el rasero aplicado es otro, que no puede justificarse por el hecho de que el jugador contrario sangrara por la nariz, pues eso no es indiciario de lesión ni es más sancionable que un puñetazo dado en la mandíbula que no provoca sangre, tan solo porque es una zona mas “dura” y por tanto menos vulnerable a sangrar como es el caso de la nariz.

**QUINTO.** De todo lo anterior se deduce primero que, en ningún momento el recurrente discute, por un lado la existencia del puñetazo a que se refiere el acta del encuentro y, por otro, la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, que el recurrente declara expresamente.

Asimismo hay que tener en cuenta que el CNC se puso en contacto con el árbitro Sr. Aymerich, quien corroboró la redacción del acta arbitral, señalando que si bien el Sr. Alarcón, al finalizar el partido acudió a la mesa arbitral a hablar con los árbitros, en ningún momento se disculpó de su acción, sino lo que fue a argumentar es que su acción vino precedida de una agresión del jugador contrario y por eso reaccionó él así. Añadiendo el citado colegiado que el entrenador del CN Echeyde se acercó a la mesa y recriminó a su jugador por no pedir disculpas a los árbitros por su acción y, según palabras del Sr. Aymerich “En vez de pedir disculpas, dio media vuelta y se fue” De lo dicho anteriormente se verifica que el sancionado en ningún caso tuvo intención de pedir disculpas a los árbitros y en caso de que lo hubiera realizado ante el jugador contrario deberá tenerse en cuenta lo señalado a continuación.

En este sentido una cuestión importante es que frente a esta presunción de veracidad de las actas arbitrales es evidente que el peso de la prueba recae sobre quien la impugna, por ello si el propio recurrente reconoce que el acta recoge la actuación sancionable, difícilmente frente a dicha apreciación podrá prevalecer la hipotética declaración del jugador agredido en el sentido de que hubo primero una agresión por su parte, lo que provocó el puñetazo del contrario.

En definitiva, tanto en el caso del arrepentimiento espontáneo, como en la atenuante de haber procedido a repeler una agresión previa inmediata, el mismo club recurrente debió aportar en su momento dicho testimonio, de considerarlo de interés para la resolución del expediente. Esto es debido a que la práctica de determinados medios de prueba –cuya aceptación corresponde al órgano que ha de resolver- sólo ha de realizarse cuando éste lo considere preciso para esclarecer los hechos y no cuando, como sucede en el presente caso, queden perfectamente acreditados por el contenido del acta, ya que lo contrario implicaría una actividad dilatoria inútil y contraria al principio de economía procesal que debe ser rechazada, como así ha confirmado el CEDD en su resolución 82/2000, de 12 de marzo.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

Lo dicho en el párrafo anterior viene corroborado además en el sentido de que las circunstancias atenuantes han de ser objeto de prueba por quien las alega, como ha reiterado constantemente la doctrina del CEDD, entre otras resoluciones se encuentran la Resolución 55/1998 bis, de 8 de mayo (RC 221), la resolución 285/1998, de 15 de enero de 1999 (RC 12/1999) y la Resolución RC 95/2002), conforme a la doctrina penal del Tribunal Supremo aplicable supletoriamente al Derecho disciplinario, por lo que, no aportándose prueba alguna de ella por el recurrente, este Comité no puede apreciarla por este motivo.

Dado lo anterior, el recurrente debería haber intentado, por todos los medios a su alcance, ponerse en contacto con los árbitros para que las disculpas y la muestra de arrepentimiento espontáneo fuese antes del inicio del procedimiento sancionador, siendo por ello ajustado a derecho que el CNC no tuviese en cuenta dicha circunstancia atenuante.

**SEXTO.** Por otra parte es necesario, antes de resolver la segunda cuestión realizada por el club apelante, como es la proporcionalidad de la sanción, realizar dos precisiones:

La primera de ellas, es aclarar que el contenido del acta no es una cuestión discrecional de los árbitros, por tanto la consideración de que éstos “quieran o no” incluir en el acta cualquier actuación, como puede ser la petición de disculpas por parte de los jugadores, puede deberse bien, como ha ocurrido en el presente caso, que tal hecho no se haya producido, bien por un error, pero nunca porque los árbitros decidan discrecionalmente no expresarlo en el acta y es, por este motivo, por lo que las actas arbitrales, frente a estos posibles errores en la apreciación de los hechos, nunca por discrecionalidad, por lo que gozan de una presunción que admite prueba en contrario.

La segunda es la posible indefensión que se le produce al sancionado al no constar en el acta el nombre del jugador agredido, pidiendo que se solicite a los árbitros dicho nombre. A este respecto es necesario señalar que no se produce la citada indefensión ante esta omisión y al desestimar la práctica de la prueba, ya que aquélla se produciría en caso de violación del Principio de legalidad o la seguridad jurídica. En este sentido la ley del deporte faculta al órgano disciplinario para rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente innecesarias o improcedentes, como es el caso que nos ocupa, ya que la prueba solicitada, además de lo expresado en párrafos anteriores, que avalan su denegación, no serviría para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Presunción que sólo podría ser desvirtuada por prueba consistente y de suficiente entidad que permitiera aceptar que lo reflejado por el árbitro es imposible, y en este caso lo que la prueba aportaría sería un conjunto de manifestaciones que no vendrían a probar con suficiente entidad si se produjeron o no los hechos.

**SÉPTIMO.** Respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, señalar que este principio desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como dice el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto mas y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento todas y cada una de las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados así como de la normativa estatutaria vigente este Comité debe valorar y ponderar que, el CNC fijo correctamente la sanción.

A todo ello debe añadirse que según tiene dicho el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que debe aplicarse en el asunto que se trata.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

#### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el C.N. Echeyde, **confirmando** la sanción de 6 partidos, impuesta por el CNC a D. Mariano Gabriel Alarcón, con licencia nº 040729909 en virtud del artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a). del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación